

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTA:

La solicitud jurisdiccional en legajo caratulado “MENDOZA, ESTEBAN

RAFAEL S/ HURTO”, Legajo N.º MPF-BA-05187-2024, seguido contra Esteban Rafael

Mendoza, argentino, DNI N° XX.XXX.XXX, nacido el XX/XX/XXXX en XXX XXXX,Pcia. De

XXXX, soltero, instruido, albañil, con últimos domicilios en XXX XXXX o manzna

XXX, frente a “XXXXXXXX”, ambos de Bariloche, y teléfono celular de la pareja

XXXX- XXXXXX;

Y CONSIDERANDO:

Que en fecha 3 de septiembre de 2024 se formularon cargos contra

Esteban Rafael Mendoza, a quien se le atribuyó el hecho ocurrido en esa misma

fecha, aproximadamente a las 03:30 horas, en el domicilio sito en calle XXX

XXX N.º XXXX de esta ciudad, propiedad de A.G.G.

Conforme la imputación, en dichas circunstancias el nombrado habría

ingresado al predio y, sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas, se habría apoderado ilegítimamente de una soldadora marca Lusqtoff, color naranja; un juego de llaves en valija; una amoladora marca Black & Decker, color roja y negra; un taladro marca Lusqtoff, color naranja; herramientas de mano varias; una bomba de agua de camión; un juego de tubos y dos alargues.

Asimismo, se indicó que aproximadamente a las 03:58 horas el imputado habría sido retenido en una garita de colectivo cercana, luego de un forcejeo con la pareja de la damnificada, interviniendo posteriormente personal de la Comisaría 42°. Alrededor de las 04:40 horas, personal policial habría hallado debajo de un arbusto, en un descampado aledaño, un taladro eléctrico marca Lusqtoff, elemento que fue reconocido y posteriormente restituido a la denunciante.

El hecho fue provisoriamente calificado como hurto perpetrado con escalamiento, en calidad de autor, conforme los arts. 45 y 163 inc. 4° del Código Penal.

Que, luego de analizar las constancias incorporadas al legajo, el Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento del imputado, entendiendo que no

existen elementos de convicción suficientes para sostener una acusación en su contra.

En particular, señaló que, si bien el hecho habría ocurrido aproximadamente a las 03:30 horas, los elementos recuperados no fueron hallados en poder directo del imputado, sino ocultos debajo de un arbusto ubicado en un espacio descampado. Asimismo, destacó que no fue posible localizar el resto de los elementos denunciados como sustraídos, pese a las diligencias investigativas realizadas.

A ello agregó que tampoco se incorporaron otros elementos de convicción que permitan acreditar, con el grado de suficiencia requerido para avanzar hacia una etapa de juicio, la autoría de Esteban Rafael Mendoza respecto del desapoderamiento investigado.

Por otra parte, la Fiscalía sostuvo que tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias necesarias para mantener la calificación jurídica de hurto con escalamiento, toda vez que de la evidencia reunida no surge que el imputado hubiera vencido mediante un esfuerzo extraordinario la barrera defensiva

existente, sino que únicamente habría saltado el portón.

Por su parte, la Defensa adhirió al pedido desincriminatorio de la acusación pública.

Ahora bien, se impone analizar si con los elementos reunidos resulta posible sostener razonablemente la imputación dirigida contra Mendoza.

En este sentido, coincido con que el material probatorio incorporado al legajo no permite establecer que el imputado haya sido el autor del desapoderamiento de la totalidad de los efectos denunciados.

La circunstancia de que uno de los elementos sustraídos -el taladro eléctrico- fuera hallado oculto en un descampado cercano no permite, por sí sola, establecer un vínculo material suficiente entre dicho objeto y el imputado, máxime cuando el mismo no fue encontrado en su poder ni en un ámbito de disponibilidad inmediata.

Del mismo modo, el resto de los efectos denunciados no fue recuperado, sin que las restantes constancias incorporadas permitan superar la insuficiencia probatoria señalada por el Ministerio Público Fiscal.

Debe tenerse presente que corresponde al órgano acusador reunir los elementos necesarios para sostener la imputación, y agotadas las medidas de investigación, concluir si existen elementos suficientes que permitan sostener la atribución inicial.

Dicha labor fue debidamente realizada y explicitada en la solicitud fiscal, lo que permite verificar que tal petición es razonada y motivada de forma suficiente. En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido fiscal y disponer el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 155 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

Por ello, de conformidad con lo expuesto,

RESUELVO:

I. Sobreseer en este caso a Esteban Rafael Mendoza, cuyos datos personales fueron consignados, respecto del hecho por el que se formularon cargos, calificado provisoriamente como hurto con escalamiento, en carácter de autor, por aplicación de lo dispuesto en el art. 155 inc. 2° del Código Procesal Penal.

II. Dejar constancia de que la formación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que gozare el nombrado, conforme lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Penal.

III. Disponer el cese de la rebeldía de Esteban Rafael Mendoza dispuesta el 31/10/25 en éste legajo.

IV. Protocolizar, notificar, comunicar y archivar.

Firmado Difitalmente por:

BURGOS Marcos Rafael

Fecha: 2026.08.14 13:04:22 -03'00'